



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 09 (nueve) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00273-00
ACCIONANTE: IVAN MAURICIO SANTOYO RIBERO C.C. No. 91.487.303
ACCIONADO: METROLIMPIA S.A.S. ESP
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **IVAN MAURICIO SANTOYO RIBERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.487.303, actuando en nombre propio, contra **METROLIMPIA S.A.S. ESP.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. El señor **MAURICIO ENRIQUE MARTÍNEZ CORREDOR** indica que, en su condición de propietario del predio ubicado en el barrio Prados de Bellavista, Calle 47C 32C 07 Apto 302 del municipio de Girón solicitó a la accionada *“1. SE ME EXPIDA COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIO QUE SE COBRA EN EL RECIBO DE LUZ DE LA CALLE 47C 32C 07 APTO302 PRADOS DE BELLAVISTA, GIRON NUMERO CUENTA ELECTRIFICADORA 1306166. 2. SE ME INDIQUE EXPRESAMENTE QUIEN SUSCRIBIO EL CONTRATO DE ASEO CON METROLIMPIA, YA QUE EN MI CONDICION DE PROPIETARIO NUNCA LO SUSCRIBI. 3. EN CASO DE SER CLARO QUE NO EXISTE CONTRATO FIRMADO POR PERSONA IDÓNEA, SOLICITO EL RETIRO DE LOS COBROS QUE SE ESTAN EFECTUANDO DEL RECIBO DE LUZ.”*

Aunado a lo anterior, sostiene que a la fecha no ha obtenido respuesta de la empresa a su requerimiento.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar su derecho fundamental de petición, que como consecuencia de lo anterior se ordene a METROLIMPIA S.A.S. ESP. que dé respuesta a los tres puntos de la petición presentada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 27 de julio de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de 27 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

5.1. METROLIMPIA S.A.S. ESP. Indicó que el día 18/07/2022 el señor Iván Mauricio Santoyo Ribero radicó por medio del correo electrónico una petición de aclaración sobre los soportes del cobro de la prestación del servicio de aseo ante la empresa METROLIMPIA. Añadió que no es cierto que el señor sea el actual propietario del inmueble ubicado en la Calle 47C # 32C-7, Apartamento 302 de Girón, ya que esta calidad de propietario no fue acreditada en el escrito de tutela o sus anexos, siendo una afirmación del accionante sin soporte documental.

Sostiene que es falso, lo indicado por el accionante respecto a la vulneración de algún derecho constitucional ya que la empresa METROLIMPIA todavía se encuentra en oportunidad para responder esta petición al ciudadano, en virtud del Artículo 158 de Ley 142 de 1994, ya que se tiene 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, para emitir una respuesta oportuna al solicitante, por tratarse un tema

relacionado con la prestación de servicios públicos domiciliarios, regulados por la ley especial antes citada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada **METROLIMPIA S.A.S. ESP.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **IVAN MAURICIO SANTOYO RIBERO.**

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en

ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **METROLIMPIA S.A.S. ESP.**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **IVAN MAURICIO SANTOYO RIBERO** solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la persona quien radicó la petición ante la accionada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **METROLIMPIA S.A.S. ESP.**, de manera tal que al ser la entidad ante la cual se presenta el derecho de petición, es la única legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela,*

que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de julio de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6.9. Del derecho fundamental de petición

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar

en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶

6.10. Derecho de petición ante empresa de servicios públicos domiciliarios-
Término para resolver, según si es presentado por usuario o suscriptor y no usuario

Para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA.

7. EL CASO CONCRETO

Aduce el accionante en su solicitud que considera se le ha violado el derecho fundamental de petición, toda vez que presentó una solicitud ante la accionada sin haber obtenido respuesta a su requerimiento.

La accionada **METROLIMPIA S.A.S. ESP.** en su contestación indicó que es cierto lo indicado por el accionante en cuanto a la presentación de la petición, pero que es falso lo indicado respecto a la vulneración de algún derecho constitucional ya que todavía se encuentra en oportunidad para responder la petición presentada por el ciudadano el día 18 de julio de 2022, en virtud del Artículo 158 de Ley 142 de 1994, ya que se tienen 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, para emitir una respuesta oportuna al solicitante, por tratarse un tema relacionado con la prestación de servicios públicos domiciliarios, regulados por la ley especial antes citada.

Una vez revisadas las pruebas allegadas por el accionante se observa que la petición fue remitida desde el correo electrónico ivansantoyoribero@gmail.com a los correos metrolimpia@gmail.com y contacto@metrolimpia.com el día 18 de julio de 2022, por lo cual a la fecha de la admisión de la presente acción constitucional habían

transcurrido 6 días desde su presentación, hasta el día de hoy 09 de agosto de 2022 culmina el término establecido por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos presentados por usuarios o suscriptores deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA.

Respecto al derecho de petición en reiterada jurisprudencia se ha establecido que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.** Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante ya que se reitera, que la fecha de presentación de la petición fue el día **18 de julio de 2022**, por lo cual la accionada se encuentra dentro del término legal que tiene para resolver la petición por ello se denegará el amparo constitucional solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **DENEGAR** el amparo de tutela deprecado por **IVAN MAURICIO SANTOYO RIBERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.487.303, contra **METROLIMPIA S.A.S. ESP** por no encontrarse vulneración al derecho de petición invocado por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27676132dcc235ce2c4f979901c324dccb781fa1f75e548003f86797e79530**

Documento generado en 09/08/2022 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>